



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 00560--22
RADICADO : 2022-00348-00-00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT
8909039388
DEMANDADO : JAIDEIR JOHAN TERAN
PATERNINA C,C, 1.038.100.334

ASUNTO A TRATAR.
Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. Concordante con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JAIDEIR JOHAN TERAN PATERNINA C,C, 1.038.100.334, correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva en los pagarés relacionados en la demanda.

a) Por la suma de suma **veinticuatro millones veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos** (\$24.024. 239.00) **correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 1.1

b.) Por y los intereses moratorios a partir desde el día 7 de julio de 2022 ,y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

c.) Por la suma de suma **veinticinco millones novecientos ochenta y tres mil quinientos sesenta y seis pesos (\$ 25.983. 566.oo) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré relacionado en el hecho 2.1.

d) Por los intereses moratorios a partir desde el día 8 de octubre de 2022 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

e) sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso con concordante con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cédula número 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional 241.426 del C. Superior de La Judicatura para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

CUARTO: ténganse como Dependientes en el presente proceso en los términos concedidos por el apoderado de la parte demandante a: MANUELA GOMEZ CARTAGENA, con Cédula 1.152.22.051 y a VALENTINA SERNA VANEGAS 1.000.193.452.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

